



Xunta Xeneral
del Principáu d'Asturies

GRUPU PARLLAMENTARIU D'IZQUIERDA XUNIDA

A LA MESA DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO

El Grupo Parlamentario de Izquierda Unida en la Junta General del Principado, a través de su portavoz, Gaspar Llamazares Trigo, al amparo de lo establecido en el artículo 163 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley para la recuperación de la Memoria Democrática en el Principado de Asturias, para su debate en el Pleno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La recuperación de la memoria democrática es una obligación ética, política y también legal de los poderes públicos. Recuperar del olvido a quienes defendieron la democracia y sus valores frente a la rebelión fascista es un imperativo ético y moral que esta administración no puede obviar. Los demócratas estamos en deuda con ellos.

El 18 de julio de 1936 se produjo un golpe militar contra el Gobierno de la República. Como consecuencia de su fracaso y por la resistencia de las defensoras y defensores de la legalidad constitucional de la Segunda República Española se desencadenó la Guerra Civil, que, en Asturias duró quince meses, y a la que siguió una dictadura que impuso un largo y cruel período de represión a consecuencia del cual centenares de miles de personas, entre ellas miles de asturianas y asturianos, fueron víctimas de asesinato, torturas, encarcelamientos arbitrarios, detenciones ilegales y trabajos forzados. Esa es una verdad histórica incontrovertible.

La represión durante el período bélico y en la posguerra fue de una dureza extrema: campos de concentración, batallones de trabajos forzados, encarcelamientos masivos, ejecuciones extrajudiciales, exilio, etc., fue la tónica de la primera posguerra, junto con la resistencia, principalmente en los montes asturianos, de grupos guerrilleros republicanos hasta los años 50 del siglo XX. Desde los inicios del movimiento contra la legalidad republicana, los golpistas desencadenaron un auténtico baño de sangre que tenía por objeto la eliminación de aquellos que consideraban “enemigos de España”. No en vano, el general Emilio Mola había escrito con claridad, en la Instrucción reservada número 1, que “la represión ha de ser en extremo violenta para reducir lo ante posible al enemigo”, y el 19 de julio afirmaba que “hay que sembrar el terror (...) eliminando sin temor ni vacilación a todos los que no piensen como nosotros”. Una represión que no terminó al finalizar la contienda, sino que se extendió durante la dictadura y que provino de un régimen que mereció la condena en 1946 por las Naciones Unidas en sus primeras resoluciones, entre ellas la Resolución 39 de la

Asamblea General, de 12 de diciembre de ese año, en donde la recién creada Organización de las Naciones Unidas declaró que “En origen, naturaleza, estructura y conducta general, el régimen de Franco es un régimen de carácter fascista, establecido en gran parte gracias a la ayuda recibida de la Alemania nazi de Hitler y la Italia fascista de Mussolini”.

Asturias fue una comunidad especialmente golpeada, tanto durante la contienda bélica como, luego, durante la dictadura subsiguiente, por la represión del régimen de Franco. El gran arraigo de las organizaciones obreras y políticas de izquierdas en el Principado hizo que la represión posterior a la guerra se cebase especialmente entre los trabajadores organizados con el fin de suprimir cualquier atisbo de respuesta a la dictadura.

La noción de crimen contra la humanidad busca la preservación, a través del Derecho Penal Internacional, de un núcleo de derechos fundamentales cuya salvaguardia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional, y cuya preservación constituye, en consecuencia, una obligación exigible a todos los estados y por todos los estados. El Estatuto del Tribunal Internacional de Nüremberg establece como crímenes contra la humanidad “el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil (...), constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron”. Esta clase de crímenes también vienen regulados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 y en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006, de la que España es estado parte.

El Dictamen de noviembre de 2013 del Comité de las Naciones Unidas contra la desaparición forzada se pronuncia sobre la obligación de investigar las desapariciones durante la Guerra Civil y la Dictadura franquista y facilitar el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares. En esta línea, los crímenes cometidos por el franquismo durante todo el período están claramente definidos como crímenes contra la humanidad o crímenes de lesa humanidad, ya que consistieron en la comisión de actos de extrema violencia incluidos en las categorías que establece el Tribunal de Núremberg, planificados y ejecutados desde el poder político-militar de forma sistemática y a gran escala. Por su propia naturaleza, y con este razonamiento, estos crímenes serían imprescriptibles, y debe asegurarse su persecución universal, por lo que no puede aplicarse a ellos la prescripción de la acción penal o de la pena mediante el establecimiento de leyes de amnistía o de cualquier otro modo. Desde esta perspectiva, que sostiene una parte relevante de la doctrina, en cumplimiento del Derecho Internacional sobre crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, debería derogarse o modificarse cualquier norma legal de carácter estatal que se oponga o contravenga esta normativa internacional.

Sin embargo en España las víctimas de los crímenes del franquismo han sido ignoradas. Nunca se reconoció su carácter de víctimas, ni nunca se calificó jurídicamente el régimen franquista como lo que fue, un régimen ilegítimo e ilegal, manteniéndonos como país al margen de los estándares mínimos de todo estado de derecho. Se optó

por el olvido y la equidistancia que reparte simétricamente responsabilidades históricas a las víctimas y a los verdugos. Los gravísimos hechos, que devinieron en el período más sanguinario y oscuro de nuestra historia reciente, son escondidos y edulcorados y se evita sistemáticamente tratarlos como lo que son: atentados a los derechos humanos y Crímenes contra la Humanidad.

El pasado noviembre de 2013 el Comité de la Naciones Unidas sobre la Desaparición Forzada emitió un informe que expresaba preocupación por el desamparo de las víctimas del franquismo. Así mismo Amnistía Internacional, en su informe *El tiempo pasa, la impunidad permanece*, insiste en que la ausencia de investigación de los crímenes de la guerra civil y el franquismo constituye un incumplimiento por España de su obligación de poner fin a la impunidad y de garantizar a las víctimas el derecho a la verdad, la justicia y la reparación en el caso de crímenes de Derecho internacional.

Naciones Unidas se ha vuelto a lamentar recientemente por la falta de colaboración de las instituciones del Estado a la hora de recuperar la memoria democrática de España. El Relator Especial de la ONU para la promoción de la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Grieff, destaca en sus consideraciones preliminares que existe una distancia inmensa entre las posiciones guardadas por la mayor parte de las instituciones del Estado, por un lado, y las víctimas y asociaciones memorialistas, por el otro. De igual manera, en sus recomendaciones preliminares Pablo de Grieff se dirige expresamente a los diferentes niveles de gobierno demandándoles que reestablezcan y aumenten los recursos dedicados a la memoria histórica. Los presupuestos para los programas de memoria histórica a nivel de las autonomías, donde alguna vez establecieron uno, también han sufrido recortes significativos.

La Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura (conocida como Ley de Memoria Histórica), a pesar de sus insuficiencias, establece un conjunto de mandatos para las administraciones públicas, que deben ponerse en marcha en el Principado con un adecuado marco normativo. Por ello, es necesario impulsar y reforzar el papel del Principado de Asturias –como parte del estado- a la hora de responder a los derechos de las víctimas del franquismo, así como del conjunto de la ciudadanía a conocer verazmente su propio pasado como pueblo. Debemos superar de una vez por todas las memorias heredadas del franquismo y construir una memoria democrática basada en la primacía de los derechos humanos de las víctimas.

En democracia sólo la labor aislada de alguna asociación y familiares de los represaliados propició el reconocimiento de las mayores fosas comunes existentes en Asturias, la de los cementerios de Oviedo y Gijón. Asimismo con el Decreto 21/2000, de 2 de marzo, sobre indemnizaciones a expresos y represaliados políticos, se intentó resarcir de alguna manera a quienes habían sufrido cárcel y represión en defensa de la libertades democráticas. Hace relativamente poco tiempo el Gobierno del Principado ha elaborado un mapa de fosas comunes que se está actualizando y, en algunos casos,

señalando su ubicación. Sin embargo, la ausencia de un marco normativo autonómico adecuado ha impedido una acción institucional más decidida en torno a este asunto.

La Ley para la recuperación de la memoria democrática del Principado de Asturias cuyo espíritu coincide con las recomendaciones de la ONU de 2014 en relación con las desapariciones forzadas y sobre el desarrollo de los derechos humanos en nuestro país, propiciará la necesaria acción institucional en este ámbito que servirá para ir saldando la importante deuda que Asturias sigue teniendo con quienes, por causa de su compromiso con la libertad, fueron víctimas del asesinato y el terror de aquella época. Esta norma establece un marco contra la impunidad de los crímenes cometidos, por la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición de las víctimas que proyecte en el presente y hacia futuro los valores que se vieron interrumpidos por el franquismo. La memoria del pasado y la pedagogía social cara al futuro deben ser factores de identidad política y de orgullo para nuestra comunidad.

PROPOSICION DE LEY

Título Preliminar Disposiciones generales

Artículo 1

El objeto de esta ley es:

- 1.- Garantizar y hacer efectivos los derechos humanos a la verdad, justicia y reparación de todos los asturianos y asturianas en relación a las graves violaciones de los derechos humanos y a los crímenes internacionales cometidos durante la guerra civil y la dictadura franquista en Asturias.
- 2.- Promover la cultura democrática y los valores de libertad, tolerancia y pluralismo.
- 3.- Divulgar la memoria democrática en Asturias, dando satisfacción al derecho de la sociedad a conocer la verdad de los hechos acaecidos durante la guerra civil y la dictadura franquista en España y las circunstancias en que, durante este período, se produjeron crímenes contra la humanidad y se perpetraron vulneraciones de los derechos humanos.
- 4.- Localizar a las personas desaparecidas durante la guerra civil y la dictadura franquista para hacer efectivos los derechos de sus familiares a obtener información sobre su paradero y, si procede, identificar sus restos. Realizar un censo de las personas desaparecidas no localizadas y un banco de datos de los restos cadavéricos no identificados.
- 5.- Localizar y preservar adecuadamente los lugares de enterramiento clandestino para que no se pongan en peligro las actuaciones que puedan emprenderse para la averiguación y, en su caso, persecución de estos hechos.
- 6.- Determinar las condiciones básicas y los principios operativos del futuro protocolo asturiano de intervención sobre los lugares clandestinos de enterramiento.
- 7.- Ofrecer el respaldo institucional suficiente para la gestión de todas estas políticas y un cauce de participación pública de la sociedad civil.

Artículo 2

El ámbito de la Ley será el del territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Artículo 3

1. Esta ley se fundamenta:

a) En los principios de verdad, justicia y reparación,
b) En los valores democráticos de concordia, convivencia, pluralismo político, defensa de los derechos humanos, cultura de paz e igualdad de hombres y mujeres.

2. Su aplicación, en el marco interpretativo del artículo 10.2 de la Constitución Española, se llevará a cabo de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico.

3. En sus actuaciones, y en el marco de sus competencias, el Principado de Asturias aplicará la doctrina de las Naciones Unidas sobre crímenes contra la Humanidad y la aplicación de los derechos universales.

Artículo 4

La Administración del Principado de Asturias adoptará las medidas de acción positiva que resulten necesarias para hacer efectivo, con estricto respeto a las garantías establecidas en el ordenamiento jurídico:

a) El derecho a conocer, a la luz del principio de verdad, la historia de la lucha del pueblo asturiano por sus derechos y libertades, así como el deber de facilitar a las víctimas asturianas y a sus familiares la búsqueda y el esclarecimiento de los hechos de violencia o persecución que padecieron por su lucha por los derechos y libertades.

b) El derecho a investigar, en aplicación del principio de justicia, los hechos de violencia o persecución que padecieron asturianos y asturianas durante la guerra civil y la dictadura franquista por su lucha por los derechos y libertades.

c) El derecho a la reparación plena, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido, por medio de la aplicación de medidas individuales y colectivas.

Artículo 5

La Administración del Principado de Asturias impulsará las tareas de reconocimiento cívico y jurídico a las víctimas de la represión franquista.

Artículo 6

Los poderes públicos velarán por el desarrollo en el Principado de Asturias de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 7

A los efectos de esta ley, se entiende por:

a) Memoria Democrática de Asturias: La salvaguarda, conocimiento y difusión de la historia de la lucha del pueblo asturiano por sus derechos y libertades para hacer efectivo el ejercicio del derecho individual y colectivo a conocer la verdad de lo acaecido en el período que abarca desde la proclamación de la Segunda República española, el 14 de abril de 1931, hasta la entrada en vigor de la Constitución Española,

el 29 de diciembre de 1978, así como la promoción del derecho a una justicia efectiva y a la reparación para las víctimas asturianas del golpe militar y la dictadura franquista.

b) Víctimas: De conformidad con la Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 2005, son todas las asturianas y asturianos que, por su lucha por los derechos y libertades del pueblo asturiano, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas financieras o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y libertades públicas, como consecuencia de acciones u omisiones que violan las normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos durante el período que abarca la guerra civil y la dictadura franquista hasta la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978. De igual forma, y en los términos y alcance que se expresa en esta ley, se considerarán víctimas a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

c) Trabajo forzado: De acuerdo con el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, de 28 de junio de 1930, relativo al trabajo forzoso, se define como tal todo trabajo o servicio exigido, durante el período que abarca la guerra civil y la dictadura franquista hasta la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978, a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

TÍTULO I VÍCTIMAS DEL FRANQUISMO

Capítulo I Sobre las víctimas

Artículo 8

Se reconoce el derecho de la ciudadanía a localizar a las personas desaparecidas en Asturias durante la guerra civil y la dictadura franquista, para reconocer su dignidad y hacer efectivos los derechos de sus familiares y la sociedad en general a obtener información sobre su destino y a recuperar e identificar sus restos previa comunicación de todas las actuaciones a la autoridad judicial.

Artículo 9

1. Corresponde a los órganos competentes de la Administración del Principado de Asturias el establecimiento de las medidas necesarias para la localización e identificación de las víctimas en Asturias durante la guerra civil y la dictadura franquista a las que se refiere el artículo 8.b)

2. En las actuaciones previstas para la identificación, así como para la reparación, tendrán una consideración particular los siguientes colectivos:

a) Los familiares de las personas desaparecidas en Asturias como consecuencia de su defensa de la legalidad democrática frente al golpe militar y la dictadura franquista.

- b) Los asturianos y asturianas que, en su lucha por los derechos y libertades, sufrieron el exilio, la confinación, torturas y, en muchos casos, la muerte en los campos de exterminio nazis.
- d) Los niños y niñas recién nacidos sustraídos y los adoptados sin autorización de sus progenitores.
- e) Los miembros de la guerrilla antifranquista en defensa del Gobierno legítimo de la Segunda República Española y por la recuperación de la democracia.
- f) Los asturianos y asturianas que sufrieron represión por su orientación sexual.
- g) Aquellos grupos o sectores sociales o profesionales que sufrieron una específica represión colectiva.
- h) Los partidos políticos, sindicatos, minorías étnicas, movimiento feminista y agrupaciones culturales represaliados por el franquismo.
- i) Las personas que ejercieron cargos y empleos o trabajos públicos durante la Segunda República que fueron represaliadas.
- j) Las personas que sufrieron privación de libertad por su defensa de la Segunda República o por su resistencia al régimen franquista dirigida al restablecimiento de un régimen democrático.

CAPÍTULO II

Censo de víctimas

Artículo 10

1. El Instituto Asturiano de la Memoria Democrática elaborará un censo de víctimas y de personas desaparecidas durante la guerra y la dictadura franquista con los datos aportados por las familias de las víctimas, junto con los obtenidos por los estudios científicos y académicos.
2. En dicho censo se reseñará toda la información posible respecto a los hechos y las circunstancias de la represión padecida, del fallecimiento o desaparición de cada una de las víctimas.
3. El censo de personas desaparecidas se configurará como un registro administrativo de carácter público.
4. Igualmente se incorporarán a dicho censo las víctimas asturianas fallecidas o represaliadas fuera del territorio del Principado de Asturias en defensa de la libertad, la justicia social y la democracia, así como de las deportadas a los campos de exterminio nazi durante la II Guerra Mundial y cualesquiera víctimas de delitos como la tortura, esclavitud o trabajos forzados, deportación, etc.

Artículo 11

Los gastos derivados de las actuaciones para la investigación y localización de las personas inscritas en el censo de víctimas y de personas desaparecidas, en los términos establecidos por la presente ley, serán sufragados por la administración autonómica, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, y sin perjuicio de la aportación de otras administraciones e instituciones públicas y privadas.

CAPÍTULO III

Localización de las personas desaparecidas durante la guerra civil y el franquismo

Artículo 12

1. La administración del Principado de Asturias procederá a la localización de las fosas comunes, así como a la identificación de los restos humanos que contengan, con las máximas garantías de preservación y traslado a la autoridad judicial de las pruebas de los delitos que se hubieran podido cometer, así como de los derechos, tanto de las víctimas, como de sus familiares, asegurando la conservación de los objetos que se puedan encontrar.
2. La Consejería competente en materia de Memoria Democrática será la responsable de la realización de dichos trabajos.

Artículo 13

Cuando los trabajos realizados den como resultado el hallazgo de restos de personas desaparecidas se procederá a poner en conocimiento del órgano judicial competente la aparición de dichos restos. Si la evidencia científica demuestra que podría tratarse de víctimas de crímenes de lesa humanidad, se deberá facilitar a la autoridad judicial toda la documentación de los estudios científicos efectuados.

CAPÍTULO IV

Descubrimiento de restos humanos y protocolo de actuación

Artículo 14

1. Todo procedimiento de exhumación será acorde con las normas internacionales de derechos humanos y de crímenes de guerra, en función del tipo de delitos que pudieran haberse cometido.
2. El procedimiento para la localización e identificación de restos humanos se incoará de oficio por el Instituto Asturiano de la Memoria Democrática en el ejercicio de las competencias que le atribuye esta ley a instancia motivada de las entidades locales, las entidades memorialistas, los miembros de la comunidad académica y científica para las actividades de localización o el cónyuge de la víctima, sus descendientes, ascendientes o colaterales hasta el tercer grado. En este último caso la solicitud motivada deberá acompañarse de las pruebas documentales o de la relación de indicios que la justifiquen.
3. En el caso de que alguien descubriera de manera casual restos que puedan corresponder a personas desaparecidas durante la guerra civil o la dictadura franquista, deberá comunicarlo de forma inmediata al Instituto Asturiano de la Memoria Democrática o ponerlo en conocimiento de la entidad local correspondiente, en cuyo caso ésta deberá comunicarlo al Instituto Asturiano de la Memoria Democrática en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.
4. Todas las actuaciones dirigidas a localizar e identificar restos de personas desaparecidas víctimas de la represión deberán ser autorizadas por el Instituto

Asturiano de la Memoria Democrática con los protocolos previstos en esta ley y con las garantías y procedimientos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 15

La Consejería competente en materia de Memoria Democrática deberá poner en conocimiento de la autoridad judicial la aparición de los restos a los que se refiere el artículo anterior y denunciará, cuando proceda, la existencia de indicios de comisión de delitos que se aprecien, por si procedieran las actuaciones pertinentes de acuerdo con protocolos establecidos por Naciones Unidas para violaciones de los derechos humanos o desapariciones forzadas. Del mismo modo y en los mismos supuestos, el Principado de Asturias se personará en dichos procedimientos, incluyendo aquellos en los que no haya sido denunciante.

Artículo 16

1. Los trabajos relacionados con las actuaciones a las que se refiere esta Ley tendrán la consideración de fines de utilidad pública o interés social, al efecto de permitir la ocupación temporal de los terrenos donde deban llevarse a cabo.
2. En el caso de los terrenos de titularidad privada, se procederá conforme a la legislación vigente.

CAPÍTULO V

Comité Técnico para la recuperación e identificación de personas desaparecidas de la guerra y la dictadura franquista

Artículo 17

- 1.- Se creará el Comité Técnico para la recuperación e identificación de personas desaparecidas durante la guerra civil y la dictadura franquista como un equipo multidisciplinar dependiente del Instituto Asturiano de la Memoria Democrática que se encargará de llevar adelante el protocolo de actuación, de acuerdo con lo establecido por el Protocolo de Estambul de las Naciones Unidas de 9 de agosto de 1999.
- 2.- Sus funciones serán la localización, delimitación y conservación o exhumación de fosas comunes de la guerra y la dictadura en nuestra Comunidad Autónoma, así como la gestión y el asesoramiento en los distintos casos.
- 3.- Reglamentariamente se determinará la composición del citado Comité Técnico.

CAPITULO VI

Mapas de localización

Artículo 18

El Instituto Asturiano de la Memoria Democrática, en colaboración, si procede, con otras administraciones u organismos, mantendrá actualizados los mapas, en los que han de figurar las áreas dentro del territorio de Asturias en las cuales se localizan o, de

acuerdo con los datos disponibles, se presume que puedan localizarse los restos de las personas desaparecidas durante la guerra civil y la dictadura franquista. La información de los mapas será remitida para su inclusión en el mapa integrado de todo el territorio español de conformidad con los procedimientos previstos en el artículo 12 de la *Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.*

Artículo 19

La documentación cartográfica y geográfica con las localizaciones a las que se refiere el artículo anterior y las informaciones complementarias disponibles deben estar a disposición de las personas interesadas y del público en general.

TÍTULO II

REPARACIÓN Y RECONOCIMIENTO A LAS VÍCTIMAS DEL FRANQUISMO Y DEFENSORES DE LA DEMOCRACIA

CAPÍTULO I

Reparación y reconocimiento

Artículo 20

1. La Administración del Principado de Asturias, a través del Instituto Asturiano de la Memoria Democrática, promoverá medidas de reparación y reconocimiento a las víctimas, así como el resarcimiento económico a sus familiares, y a las personas e instituciones asturianas, fuerzas del orden público y organizaciones sociales que se opusieron al golpe militar, lucharon frente al fascismo en defensa de la legalidad democrática republicana durante la guerra civil y la dictadura franquista y que contribuyeron a la defensa de la democracia, incluyendo la elaboración de estudios y publicaciones, la celebración de jornadas y homenajes o la construcción de monumentos o elementos análogos en su recuerdo y reconocimiento.
2. La Consejería competente en materia de Memoria Democrática colaborará y apoyará a las entidades locales, las universidades y las entidades memorialistas en acciones de reparación y reconocimiento de las víctimas.

Artículo 21

La Administración del Principado de Asturias elaborará planes de resarcimiento y reconocimiento específicos a:

- a) Los asturianos y asturianas represaliados por el franquismo.
- b) Los asturianos y asturianas presos, víctimas de trabajos forzados, destierro y tortura.
- c) Las instituciones asturianas, fuerzas del orden público y organizaciones sociales que se opusieron al golpe militar y lucharon en defensa de la democracia republicana, siendo posteriormente víctimas de la represión.

Artículo 22

La Administración del Principado de Asturias, a través del Instituto Asturiano de la Memoria Democrática, y de acuerdo con las entidades locales, impulsará un protocolo de actuación para dignificar las fosas comunes de las víctimas y asegurar su conservación.

Artículo 23

La Administración y los poderes públicos del Principado de Asturias impulsarán las medias necesarias para hacer copartícipes de las medidas de reconocimiento y reparación a las organizaciones empresariales, sociales, religiosas y de cualquier otra naturaleza que utilizaron los trabajos forzados en su beneficio.

Artículo 24

La investigación científica, así como la difusión del conocimiento en materia de Memoria Democrática, mediante el fomento de publicaciones, revistas, materiales audiovisuales y temáticos, la realización de congresos, jornadas y demás encuentros de tipo científico y divulgativo, serán una prioridad de la Administración del Principado de Asturias como medida específica de reconocimiento y reparación a las víctimas. Se atenderá de forma singular la investigación y divulgación sobre la experiencia específica de las mujeres en el ámbito de la Memoria Democrática.

Artículo 25

La Administración del Principado de Asturias impulsará la aplicación del Derecho Internacional referente a las desapariciones forzadas, tortura y violaciones de los derechos humanos.

CAPITULO II

Lugares de la Memoria Democrática de Asturias

Artículo 26

Se considerará “Lugar de la Memoria Democrática de Asturias” aquel espacio, inmueble o paraje en el que se hayan desarrollado hechos relevantes por su significación histórica, simbólica o por su repercusión en la memoria colectiva, vinculados con la lucha del pueblo asturiano por sus derechos y libertades democráticas, y también con la represión y violencia sobre la población a lo largo de la guerra civil o de la dictadura franquista, así como con la resistencia popular y el sostenimiento de los valores democráticos.

Artículo 27

Se creará un “Catálogo de los Lugares de la Memoria Democrática de Asturias” de acceso público, en el que se inscribirán y caracterizarán todos los lugares con dicha denominación.

Artículo 28

Corresponde al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias la declaración como Lugar de la Memoria Democrática de Asturias de los espacios del territorio asturiano

que así se consideren. Tal decisión se adoptará previa consulta preceptiva al Consejo de la Memoria Democrática de Asturias y a iniciativa de cualquiera de los siguientes:

- a) Instituto de la Memoria Democrática de Asturias
- b) Asociaciones memorialistas de Asturias o de ámbito estatal
- c) Acuerdo plenario del ayuntamiento o concejo en cuyo término municipal se localice tal espacio.
- d) Asociaciones memorialistas de Asturias o de ámbito estatal.

Artículo 29

1. La incoación del procedimiento de declaración se realizará mediante acuerdo motivado del Consejero competente en materia de Memoria Democrática, que incluirá, como mínimo, los siguientes extremos:

- a. Identificación del bien.
- b. Descripción y determinación de las partes del bien que son objeto de inscripción.
- c. Delimitación cartográfica del mismo con sus correspondientes coordenadas geográficas.
- d. Medidas cautelares, en su caso, que fuesen necesarias para la protección y conservación del bien.

2. La incoación llevará aparejada la anotación preventiva del bien en el Catálogo de Lugares de la Memoria Democrática de Asturias y determinará la suspensión cautelar, cuando proceda, de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición, así como de los efectos de las ya otorgadas, hasta tanto se obtenga la autorización de la Consejería competente en materia de Memoria Democrática, la cual deberá resolver la solicitud de autorización en el plazo máximo de seis meses. La denegación de la autorización llevará aparejada la necesidad de proceder a la revocación total o parcial de la licencia concedida. La protección cautelar derivada de la anotación preventiva cesará cuando se deje sin efecto la incoación, se resuelva el procedimiento de inscripción o se produzca su caducidad.

3. El acuerdo de incoación del procedimiento de inscripción en el Catálogo de Lugares de la Memoria Democrática de Asturias será objeto de publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

4. En el procedimiento para la inscripción será preceptivo el trámite de información pública, de audiencia a los particulares directamente afectados y de audiencia al ayuntamiento del concejo donde radique el lugar.

5. La resolución del procedimiento de inscripción en el Catálogo corresponderá al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de Memoria Democrática. El acuerdo será publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

6. La caducidad del procedimiento se producirá transcurridos doce meses desde la fecha de su incoación sin que se haya dictado y notificado su resolución. Declarada la caducidad del procedimiento, no podrá volver a iniciarse en los tres años siguientes, salvo que se realice a instancias de la persona titular del bien.

7. La Consejería competente en materia de Memoria Democrática dará traslado a la competente en materia de Cultura de todas las inscripciones que se realicen en el Catálogo de Lugares de la Memoria Democrática de Asturias

Artículo 30

Las áreas declaradas como Lugar de la Memoria Democrática de Asturias serán objeto de preservación especial, de conformidad con las figuras de planeamiento urbanístico y el desarrollo reglamentario de la presente ley.

Artículo 31

Se realizará por parte del Instituto Asturiano de la Memoria Democrática la identificación documental, la conservación y la puesta en valor de los Lugares de la Memoria Democrática de Asturias, sin menoscabo de la colaboración y participación de otras administraciones u organismos públicos o privados.

Artículo 32

Todo Lugar de la Memoria Democrática de Asturias deberá disponer de medios de expresión e interpretación de lo acaecido en el mismo. Para ello, el desarrollo reglamentario de la presente ley estipulará las condiciones y magnitud de los mecanismos de difusión interpretativa.

Artículo 33

Cuando dos o más Lugares de la Memoria Democrática de Asturias se encuentren próximos y tengan criterios interpretativos comunes de carácter histórico, paisajístico o simbólico, el Instituto de la Memoria Democrática de Asturias, en colaboración con las entidades locales en las que se ubiquen esos lugares, podrá impulsar la creación y declaración de Itinerario Público de la Memoria. Los Itinerarios Públicos de la Memoria tendrán el mismo régimen jurídico que los Lugares de la Memoria Democrática de Asturias.

TITULO III

MEDIDAS PARA LA RECUPERACIÓN DE LA MEMORIA DEMOCRÁTICA DEL PUEBLO ASTURIANO

CAPITULO I

Educación e Investigación

Artículo 34

La Memoria Democrática estará incluida en el curriculum de la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato, como elemento de fortalecimiento de los valores democráticos.

Artículo 35

La Administración del Principado de Asturias apoyará las actividades culturales y académicas que tengan como objetivo el análisis y el conocimiento veraz de la guerra civil, la dictadura y la Transición. Para ello podrán establecerse convenios o acuerdos de colaboración con la Universidad de Oviedo, los centros de profesores y las asociaciones culturales o memorialistas sin ánimo de lucro.

Artículo 36

La Administración del Principado de Asturias potenciará las iniciativas educativas que permitan a las nuevas generaciones conocer, desde un marco científico, el periodo de la Segunda República, la guerra civil y la dictadura franquista.

Artículo 37

La Administración del Principado de Asturias, en el marco de sus competencias en materia educativa, procederá a:

- a) La actualización de los contenidos curriculares para ESO y Bachillerato en el área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, incorporando los nuevos enfoques y resultados de la investigación historiográfica en los últimos años.
- b) La elaboración de materiales didácticos que presenten una visión motivadora y veraz de los acontecimientos históricos y de la vida cotidiana de ese periodo.
- c) La incorporación a la Formación Permanente del Profesorado de actividades de actualización científica y didáctica, en relación con el tratamiento escolar de la guerra y la dictadura, con el objetivo de dotar al profesorado de herramientas conceptuales y metodológicas adecuadas.

Artículo 38

La Administración del Principado de Asturias impulsará, en colaboración con la Universidad de Oviedo, la investigación en materia de Memoria Democrática mediante la consignación presupuestaria necesaria, que permita realizar proyectos de investigación que favorezcan el conocimiento de los hechos a los que hace referencia esta ley.

CAPITULO II

Acceso a los archivos

Artículo 39

La Administración del Principado de Asturias velará por la accesibilidad de los archivos relacionados con el período de la guerra civil, la dictadura y la Transición.

Artículo 40

El acceso a los archivos se garantizará mediante la firma de acuerdos y convenios con las instituciones en las que se encuentren ubicados.

Artículo 41

Con el objeto de hacer más accesibles dichos archivos al conjunto de la ciudadanía y especialmente a los encargados de la investigación histórica, se procederá a la digitalización de los mismos.

CAPITULO III

Símbolos y actos de exaltación del franquismo o de carácter antidemocrático

Artículo 42

1. La exhibición pública de escudos, insignias, placas y demás objetos o menciones, como el callejero, inscripciones y otros elementos adosados a edificios públicos o situados en la vía pública, realizados en conmemoración, exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del golpe militar de 1936 y del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial, se considera contraria a la Memoria Democrática y a la dignidad de las víctimas.

2. Las administraciones públicas del Principado de Asturias, en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con lo establecido en el apartado primero, adoptarán las medidas necesarias para proceder a la retirada o eliminación de los elementos contrarios a la Memoria Democrática, sin perjuicio de las actuaciones que las víctimas, sus familiares o las entidades memorialistas puedan llevar a cabo en defensa de su derecho al honor y la dignidad.

3. No se considerará que concurren razones artísticas o arquitectónicas para el mantenimiento de los elementos de exaltación de la dictadura, salvo informe favorable en tal sentido del Consejo del Patrimonio Cultural, que será emitido por este en el plazo máximo de tres meses a solicitud de la Consejería competente en materia de Memoria Democrática, en los siguientes supuestos:

a) Placas, escudos, insignias, inscripciones sobre edificios o lugares históricos.

b) Alusiones que desmerezcan la legalidad republicana y sus defensores.

c) Alusiones a los participantes, instigadores o legitimadores de la sublevación militar de 1936 y de la dictadura franquista.

4. Cuando los elementos contrarios a la Memoria Democrática estén colocados en edificios de carácter privado con proyección a un espacio o uso público, las personas o comunidades propietarias de los mismos deberán retirarlos o eliminarlos.

5. Cuando los elementos contrarios a la Memoria Democrática estén colocados en edificios de carácter público, las instituciones o personas jurídicas titulares de los mismos serán responsables de su retirada o eliminación.

6. No habiéndose producido la retirada o eliminación de los elementos a que se refiere este artículo de manera voluntaria, la Consejería competente en materia de Memoria Democrática incoará de oficio el procedimiento para la retirada de dichos elementos.

7. En todo caso se dará trámite de audiencia a las personas interesadas por un plazo máximo de quince días hábiles. La resolución motivada que finalice el procedimiento deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de tres meses, contados desde el día del acuerdo de inicio del mismo. Transcurrido este plazo, se producirá la caducidad del procedimiento.

8. La resolución por la que se acuerde la retirada de elementos contrarios a la Memoria Democrática recogerá el plazo para efectuarla y será ejecutiva, sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse.

9. Transcurrido el plazo dado sin que se haya procedido a la retirada de dichos elementos, la Administración del Principado de Asturias podrá realizar la retirada subsidiariamente

10. Asimismo, las administraciones públicas de Asturias, en el marco de sus competencias, prevendrán y evitarán la realización de actos efectuados en público que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares, exaltación del golpe militar o del franquismo, u homenaje o concesión de distinciones a las personas físicas o jurídicas que apoyaron el golpe militar y la dictadura.

11. En los supuestos en que lo permita el ordenamiento jurídico, la Administración del Principado de Asturias no subvencionará, bonificará o prestará ayudas públicas a aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, sancionadas por resolución administrativa firme por atentar, alentar o tolerar prácticas en contra de la Memoria Democrática de Asturias, conforme a lo establecido en el título V de esta ley.

Artículo 43

Cuando los símbolos se encuentren en edificios de relevancia patrimonial o histórica, se actuará conforme a la *Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra y la dictadura*.

Artículo 44

Los objetos y símbolos retirados pasarán a formar parte del archivo documental del Instituto de la Memoria Democrática de Asturias.

TITULO IV

El Instituto y el Consejo de la Memoria Democrática del Principado de Asturias

Artículo 45

1. Se crea el Instituto de la Memoria Democrática del Principado de Asturias que desarrollará las funciones establecidas en esta ley.
2. El Instituto de la Memoria Democrática del Principado de Asturias tendrá el rango de servicio administrativo con gestión diferenciada y estará bajo la dependencia de la Consejería competente en materia de memoria democrática.
3. La estructura y competencias del Instituto de la Memoria Democrática del Principado de Asturias se definirán reglamentariamente.

Artículo 46

- 1.- Con el objetivo de facilitar la participación de los movimientos sociales memorialistas en la ejecución y evaluación de lo dispuesto en esta ley, se constituirá el Consejo de la Memoria Democrática de Asturias.
- 2.- Las entidades memorialistas son reconocidas por esta ley como titulares de intereses legítimos colectivos de las víctimas.

Artículo 47

El Consejo de la Memoria Democrática de Asturias será un órgano de participación de carácter consultivo y de impulso, cuya composición y funcionamiento regulará el

desarrollo reglamentario de la presente ley, contando al menos con la participación de las organizaciones memorialistas, partidos políticos con representación parlamentaria, las Consejerías competentes en materia de Educación, Cultura y Justicia, y la Universidad de Oviedo. El Consejo de la memoria elegirá de entre su seno un Comisionado que ejercerá su presidencia y desarrollará las funciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 48

Entre las funciones del Consejo figurará la elaboración de un informe anual sobre el cumplimiento de la presente ley así como del cumplimiento y desarrollo en el territorio del Principado de Asturias de la *Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.*

TÍTULO V

Régimen sancionador

Artículo 49

1. Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley serán sancionadas conforme a lo previsto en este título, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran concurrir.
2. La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en esta ley se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en ella y en la normativa en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo, así como las generales de nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 50

- 1.- Serán responsables como autores las personas físicas o jurídicas que dolosa o imprudentemente realicen acciones u omisiones contrarias a esta Ley.
- 2.- En su caso, serán responsables solidarios de las infracciones previstas en esta Ley quienes hubieran ordenado la realización de tales acciones u omisiones.

Artículo 51

Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Son infracciones muy graves:
 - a) La construcción o remoción sin autorización de terreno donde haya certeza de la existencia de restos humanos de personas desaparecidas víctimas de la represión.
 - b) La realización de excavaciones sin la autorización prevista.
 - c) La destrucción de fosas.
2. Son infracciones graves:
 - a) El incumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de los Lugares de la Memoria Democrática de Asturias.
 - b) El traslado de restos humanos sin autorización.
 - c) La falta de comunicación del hallazgo casual de restos que pudieran pertenecer a personas desaparecidas víctimas de la represión.

- d) Incumplir El incumplimiento de la orden de retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones, como el callejero, y otras inscripciones o elementos conmemorativas o de exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial.
 - e) La realización de cualquier obra o intervención en un Lugar de la Memoria Democrática de Asturias sin autorización, que pueda afectar a fosas comunes de víctimas de la represión.
3. Son infracciones leves:
- a) Impedir o dificultar de cualquier modo la visita pública a los Lugares de la Memoria Democrática de Asturias.
 - b) Infringir daños a los espacios o mobiliario de los Lugares de la Memoria Democrática de Asturias.
 - c) Incumplir la prohibición de exhibir públicamente escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones, como el callejero, y otras inscripciones o elementos, conmemorativas o de exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial.
 - d) Incumplir los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en esta Ley no tipificados en ninguno de los apartados anteriores de este artículo.

Artículo 52

1. En caso de reincidencia las infracciones calificadas inicialmente como leves pasarán a calificarse de graves y las calificadas inicialmente como graves pasarán a calificarse como muy graves.

2. La reincidencia será apreciada conforme a las reglas generales del ordenamiento jurídico sancionador.

Artículo 53

Las infracciones tipificadas en esta Ley se podrán sancionar con sanciones pecuniarias y no pecuniarias.

Las sanciones pecuniarias consistirán en multas de cuantías comprendidas entre los siguientes importes en función de la gravedad de la infracción:

- a) Para infracciones muy graves: multa entre 10.001 a 150.000 euros.
- b) Para infracciones graves: multa entre 2.001 a 10.000 euros.
- c) Para Infracciones leves: multa entre 100 y 2.000 euros.

Las sanciones no pecuniarias serán accesorias a las pecuniarias y consistirán en la pérdida del derecho a obtener subvenciones, bonificaciones o ayudas públicas por un período máximo de dos, tres o cinco años en caso de infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente.

Artículo 54

1. Será pública la acción para denunciar las infracciones en materia de Memoria Democrática.
2. Las autoridades que tengan conocimiento de actuaciones que puedan constituir infracción con arreglo a lo previsto en esta ley estarán obligadas a comunicarlo a la Consejería competente en materia de Memoria Democrática.
3. La incoación del procedimiento se realizará por acuerdo de la persona titular del órgano competente en materia de Memoria Democrática de oficio, bien por propia iniciativa, o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia de la ciudadanía.

Artículo 55

Son competentes para la incoación y resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones tipificadas en esta ley:

- a) Tratándose de infracciones muy graves, la persona titular de la Consejería competente en materia de Memoria Democrática.
- b) Tratándose de infracciones graves y leves, la persona titular de la Dirección General competente en materia de Memoria Democrática.

Disposiciones adicionales

Disposición adicional primera

El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias instará al Gobierno del Estado la adopción de las medidas de todo orden que procedan para que se declare la nulidad de todos los juicios a ciudadanos y ciudadanas asturianos realizados por tribunales militares o civiles por causa de motivos políticos vinculados a la República, o a la lucha en defensa de la democracia durante la dictadura o la Transición hasta la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978, incluyendo la anulación de las sentencias de los Consejos de Guerra, Tribunales de Responsabilidades Políticas, Tribunal Especial de represión de la Masonería y el Comunismo y Tribunal del Orden Público (TOP), con el objeto de para satisfacer el derecho a la justicia y reparación por parte de las víctimas.

Disposición adicional segunda

En el plazo máximo de 12 meses a partir de la entrada en vigor de esta ley deberá procederse a la retirada o eliminación de los elementos a que se refiere el artículo 44. En caso contrario, la Consejería competente en materia de Memoria Democrática incoará de oficio el procedimiento previsto en el mismo artículo para la retirada de dichos elementos.

Disposición adicional tercera

El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias instará al Gobierno del Estado la derogación de la *Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía*, atendiendo la petición que al efecto viene realizando el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo dispuesto en esta Ley.

Disposiciones finales

Disposición final primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno a aprobar las normas de desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final segunda

Esta Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

Palacio de la Junta, 26 de mayo de 2017



**Gaspar Llamazares Trigo
PORTAVOZ**